



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4059/2011  
CICHETTO ROBERTO RICARDO c/ BANCO CENTRAL DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 1 de marzo de 2016.- HE

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 217, fundado a fs. 219/220, contra la resolución de fs. 208/209; y

**CONSIDERANDO:**

1°) En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor.

Para así decidir, el *a quo* tuvo especialmente en cuenta el monto reclamado en los autos principales -\$2.872.000- y el impacto del otorgamiento parcial del beneficio sobre el patrimonio del peticionario.

2°) El Banco Central de la República Argentina cuestiona la resolución pues entiende que omitió considerar los medios de prueba producidos en la causa, que demuestran que el peticionario posee bienes de fortuna suficientes para afrontar los gastos del proceso. En particular, argumenta que el actor es titular de tres inmuebles, de un automotor modelo 2007 y diversas tarjetas de crédito -algunas de ellas premium-, y que trabaja en una empresa dedicada a la colocación de paneles contra la humedad de paredes.

3°) Así planteada la cuestión, cabe recordar que la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del peticionario para afrontar los gastos del proceso se encuentra librada a la prudente apreciación judicial, y a tales fines, contrariamente a lo postulado por el apelante, no es apropiado realizar una interpretación estricta del instituto que desaliente su procedencia en los casos en que no media una extrema pobreza, pues tal temperamento podría, eventualmente, poner en riesgo el acceso a la jurisdicción (conf. esta Sala, causa n° 7308/92 del 29.3.94; Sala 1, causas n° 4806 del 18.9.87 y 2262 del 11.2.92).

Empero, es claro también que incumbe al propio peticionario probar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos para afrontar el pago de las costas del pleito (arg. arts. 79 y 377 del CPCCN; esta Sala,

causas n° 6988/05 del 30.4.09; 1024/04, del 12.11.09, entre muchos otros). Y la apreciación de su situación económica deba ser realizada con específica referencia al litigio en el cual se solicita el beneficio, de modo que la importancia de los gastos que el proceso puede traer aparejados es uno de los factores a considerar en el momento de adoptar una decisión (conf. Fallos, 311:1372; 313:1015; esta Sala, causas n° 5.934/91 del 29.10.93 y 7.308/92 cit. *supra*).

4°) Siguiendo esa línea argumental, no puede dejar de ponderarse que en los autos principales -finalizados por caducidad de la instancia- se ha practicado regulación de honorarios a favor de los letrados de la demandada por la suma total de \$18.200, sin tomar en cuenta el monto reclamado en el escrito. Antes bien, siguiendo un criterio jurisprudencial arraigado, el *a quo* fijó la base teniendo en cuenta el monto por el que hubiera sido admitida la demanda (ver fs. 296 y vta.).

En tales términos, a los efectos de determinar la suficiencia de medios, no resulta apropiado tener en cuenta el monto reclamado inicialmente, al menos en lo que se refiere a la incidencia de los honorarios a cargo del actor sobre el total de las costas del juicio. Distinto es el supuesto de la tasa de justicia, cuya base imponible sí está determinada por la suma demandada.

5°) Pues bien, de las constancias de autos surge que el solicitante trabaja en una empresa de colocación de paneles (ver declaraciones testimoniales de fs. 198 y 199) y cuenta con obra social (ver informe de fs. 85). Es titular de diversas tarjetas de crédito (ver en especial los informes de Visa y Mastercard, a fs. 104 y 193, respectivamente), algunas de las cuales no fueron denunciadas en el escrito de inicio. También es propietario de tres inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires, dos de los cuales tampoco habían sido mencionados en esa pieza: a) el 50% de la vivienda en la que habita, ubicada en Villa Ballester; b) un departamento en Las Toninas; y c) un tiempo compartido en Pinamar (ver informes registrales obrantes a fs. 111/117 y 164/182, declaración testimonial de fs. 199). Y además es titular de un automotor modelo 2007,



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4059/2011  
bastante más moderno que el que denunciara al solicitar el beneficio (ver informe de fs. 135).

El actor, empero, nada ha dicho sobre los ingresos que percibe por su trabajo ni de las rentas que verosímilmente puede obtener de los inmuebles ubicados en localidades de la costa atlántica. No se advierte, entonces, que su situación económica lo imposibilite de afrontar todas las costas del pleito

6°) En suma, las circunstancias apuntadas, el principio rector que rige la materia – recordado en el considerando 3°– y la opinión del señor Representante del Fisco (ver fs. 201 vta.), esta Sala estima procedente limitar la franquicia concedida eximiendo a la actora solamente del pago de la tasa de justicia.

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: modificar la resolución apelada con el alcance que surge del párrafo que antecede. Costas por su orden teniendo en cuenta la forma en que se decide (conf. arts. 68, segunda parte, y 71, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese por vía electrónica -a la actora en el domicilio denunciado a fs. 173 de los autos principales-, y devuélvase.

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**GRACIELA MEDINA**